

sus personas y bienes por el llamado sistema constitucional, con arreglo al Real decreto de 11 de Febrero de 1824, comunicado por el Ministerio de la Guerra.

5.<sup>a</sup> Los sobrantes, si resultasen, se aplicarán á las atenciones del Montepío Militar, que por ser Militares, y venir en mucha parte de la guerra de la independencia y de la revolucionaria, deben considerarse comprendidas entre los objetos naturales de la Mandapía forzosa.

6.<sup>a</sup> Cuando se hayan extinguido las cargas especificadas en los artículos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, el producto de la expresada imposición se desinará íntegro al Montepío Militar, para no disminuir con las pensiones de viudedades los ingresos del Real erario, y para que estas sean satisfechas con puntualidad.

7.<sup>a</sup> Los Párrocos cobrarán la Mandapía forzosa bajo de su responsabilidad sin salario ni emolumento alguno, al mismo tiempo que sus derechos y los demás del funeral, como está mandado por el decreto de 3 de Mayo de 1811, Real orden de 26 de Noviembre de 1817 y cédula de 16 de Setiembre de 1819.

8.<sup>a</sup> Los fondos entrarán en las Tesorerías de Provincia ó de Partido, y estarán á disposición del Tesorero general, el cual cubrirá los objetos de su aplicación.

9.<sup>a</sup> Para que esto tenga efecto enviarán los Párrocos cada cuatro meses á los Intendentes listas de los feligreses muertos, con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de defunción y su folio, y expresando los fondos procedentes de la Mandapía forzosa que tengan en su poder. Estas listas estarán firmadas por ellos, por la Justicia y por el Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de Fechos, que han de ser responsables mancomunadamente con los Párrocos, y se quedarán con otra igual para su resguardo.

10.<sup>a</sup> Si acaso no hubiere muertos en el espacio de los cuatro meses, se dará esta noticia á los Intendentes.

11.<sup>a</sup> Estarán obligados los Subcolectores de Espolios y Vacantes á celar que los Párrocos cumplan debidamente con lo prescrito en los dos artículos inmediatos, y el Colector general ordenará á aquellos lo conveniente para la seguridad de los Reales intereses.

12.<sup>a</sup> Los Intendentes pasarán las listas de que habla el artículo 9.<sup>o</sup> á las Contadurías de Provincia, las cuales dispondrán que los Párrocos pongan los fondos en la Tesorería ó Depositaria ~~mas~~ inmediata, y con la intervencion correspondiente: hecha así la entrega, se les dará recibo, que presentarán en las Contadurías de Provincia para que por ellas se les libre carta de pago.

13.<sup>a</sup> Se pedirá al Colector general razon de los fondos que se han cobrado por los Párrocos y Juntas pías religiosas desde la institucion de la Mandapía hasta veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, en que estas cesaron en sus funciones, de la distribucion que se les dió, y de si hubo sobrantes; y otra razon de lo recaudado desde aquella fecha hasta el día por el mismo Colector general, en virtud del encargo que por la Real orden de la referida fecha se le hizo, de cuál ha sido su inversion, si resultaron sobrantes, y dónde existen.

14.<sup>a</sup> Se pedirán tambien al Ministerio de Gracia y Justicia y al de Hacienda de Indias las noticias que haya en ellos acerca del estado que ha tenido y tenga en aquellos dominios la Mandapía forzosa, y de sus rendimientos y distribucion.

Todo lo cual comunico á V. de Real orden para su debido cumplimiento en la parte que le toca; avisándome las disposiciones que tomare para ello, así como del recibo de esta soberana resolucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid ocho de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco. — Luis Lopez Ballesteros.

Publicada en el citado mi Consejo la preinserta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento y expidir esta mi Cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumpláis y ejecuteis en todo y por todo, segun

